Trelew, 10 de agosto de 2023.-

VISTOS: venidos a despacho a fin de resolver el llamado dispuesto en fecha 30/06/2023 (fs. 902).-

Y CONSIDERANDO:

I.- Conforme surge del informe de actuario de fecha 16/05/2023 (fs. 884) –en lo que aquí interesa– el 03/04/2023 (fs. 842/862) se dictó Sentencia Definitiva N° 59/2023, la que fue apelada, entre otras partes, por el codemandado C. S. y la citada en garantía "T. C. de S. S.A." con representación del Dr. G. H. U., mediante el escrito ID 1029745 (10/04/2023, fs. 866), recursos concedidos libremente en fecha 11/04/2023 (fs. 871).-

En fecha 17/05/2023 (fs. 885, tercer párrafo), al advertir este Tribunal de Alzada que la representación invocada por el Dr. U. respecto del Sr. C. S. no se encontraba acreditada ordenó –entre otros requerimientos– al Juzgado de primera instancia que intime al letrado a que presente el mismo o aclare tal circunstancia. Intimación cumplida por el Juzgado de Primera Instancia en fecha 30/05/2023 (fs. 894, tercer párrafo).-

En cumplimiento de la mencionada intimación, el Dr. G. H. U., mediante ID 1102308 (fs. 897/898) acompañó copia del Poder General Judicial y Administrativo que le confirió C. N. S. en fecha 30/05/2023 (ver informe de Actuaria de fecha 26/06/2023, fs. 900 tercer párrafo).-

II.- Bajo tales circunstancias, dado que el poder mencionado fue otorgado a partir de la fecha 30/05/2023 y la interposición del recurso de apelación efectuada por el Dr. U. como apoderado del Sr. C. N. S. contra la Sentencia Definitiva N° 59/2023 fue realizada en fecha 10/04/2023, corresponde tener por no presentado el recurso de apelación del Sr. C. S. contra la Sentencia Definitiva N° 59/2023 (escrito ID 1029745, fs. 866) (conforme art. 47 C.P.C.CH).-

En tal contexto, cabe destacar que le corresponde a esta Cámara de Apelaciones, como tribunal del recurso, revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relacionado con la concesión, como en lo referente a la presentación de memoriales (Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Editorial Astrea, 1989, vol. 2, par. 268, pág. 37 y nota n° 81, con cita de jurisprudencia).-Ello así toda vez que el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se

antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada, Poderes y deberes”; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9) (esta Sala SIC Nro. 03/2014, SIE Nro. 03/2014 y SIC Nro. 06/2014, SIC Nreo 27/2021, entre otras).-

La admisibilidad de las vías recursivas se da solamente cuando concurren la calidad y aptitud del impugnante -la legitimación-, eventualmente la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e inadmisible la gestión recursiva, debiendo el tribunal de alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o equivocada decisión del juez al concederlo (esta Sala SIC Nro. 03/2014).-

Con tal alcance, en lo que hace a la apelación a través de representante, quien invoque la representación de otro para apelar debe tener poderes suficientes para efectuar la misma (conf. art. 47 CP.C.CH.).-

En la especie, a la fecha de presentación del escrito de apelación ID 1029745 (10/04/2023, f. 866), como ya se ha dicho, el Dr. U. carecía de representación para postular en nombre del Sr. C. S., en consecuencia, resulta insuficiente –por resultar extemporánea por tardía– la representación convencional acreditada a partir el 30/05/2023 mediante copia del Poder General a fs. 897 y vta. Se añade a lo expuesto la imposibilidad de equiparar este apoderamiento a la ratificación contemplada por los arts. 369 a 371 del C.C. y C., desde que en el acto de facultamiento ninguna referencia se efectúa a actos anteriores cumplidos.-

En este aspecto, reiteramos no puede tenerse por satisfecha la intimación del Juzgado de Primera instancia cursada en fecha 30/05/2023 (fs. 894) respecto del escrito ID 1029745 presentado por el Sr. S. en fecha 10/04/2023, en los términos del art. 47 del C.P.C.C. Es que el presentante debió acompañar el nuevo instrumento que acredite su personería desde la fecha 10/04/2023, de modo tal que el recurso de apelación respecto el Sr. C. S. fue mal concedido y corresponde no tener por presentado el mismo.-

En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**

I) TENER por no presentado el recurso de apelación interpuesto por el Sr. C. S. mediante escrito ID 1029745 de fs. 866 contra la sentencia definitiva N° 59/2023 (fs. 842/862).-

II) DECLARAR mal concedido recurso de apelación interpuesto por el Sr. C. S. en fecha 11/04/2023, fs. 871, cuarto párrafo.-

III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y sigan los autos según su estado.-

SERGIO RÚBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 044 DE 2023. SIC. CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO